

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 051

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Fernando J. Elcabe - Proyecto de Ley.*

Régimen jubilación extraordinaria, con leros voluntarios Tierra Del Fuego.

Entró en la sesión de: *15/3/84 - 6ª Sesión Extraordinaria*

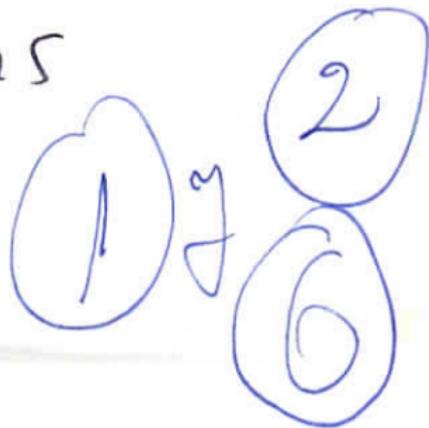
COMISION Nº *1, 2 y 6*

Orden del Día Nº _____

Entró

28/2/84

15,00 hs





*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

HONORABLE LEGISLATURA:

Resultaría redundante presentar una extensa argumentación para fundamentar el proyecto de Ley de creación de un "régimen especial de jubilación extraordinario para el personal de Bomberos Voluntarios" que se presenta a consideración de la Honorable Legislatura, ya que no escapará al conocimiento de los señores Legisladores el espíritu que guía a los ciudadanos que bajo el lema de "abnegación sacrificio, desinterés" se enrolan en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Pero quiero destacar, no tanto las acciones que en orden general alguna vez hemos podido presenciar en sus intervenciones en siniestros, sino otras facetas menos conocidas de quienes se hallan empeñados en esta riesgosa actividad.

Tal vez nunca nos hemos detenido a pensar en el tiempo y esfuerzo que son necesarias para mantener un servicio de índole tan especial en la plenitud de sus condiciones operativas. El combate de incendios insume anualmente, de acuerdo a estadísticas del último año unas 150 horas de trabajo efectivo, pero el mantenimiento del material e instalaciones exige más de 350 horas, a las que se deben sumar las dedicadas a otras tareas tales como salvamentos, accidentes, provisiones de agua, asesoramiento y apoyo a eventos deportivos y las destinadas a instrucción y guardias, asimismo deben tenerse en cuenta también la colaboración prestada a IFONA en incendios forestales que por su magnitud o potencial peligrosidad imponen un refuerzo de personal y material.

Pero si digno es de destacar este esfuerzo brindado sin retaceos a la sociedad, más importante es agregar que todo este trabajo -realizado sin ninguna remuneración- reviste carácter de gran riesgo.

Todos los incendios ocultan acechanzas para la vida del bombero contra las cuales es imposible precaverse. Todos los cuarteles, tarde o temprano deben agregar a su orgulloso historial un crespón por un integrante caído en acto de servicio, o convertido en inválido de por vida. Cuando ello sucede, un hogar, el del bombero, queda sin sustento. Ahí, ante el infortunio, ante la adversidad, ante lo irreparable, la misión del Bombero Voluntario adquiere su real dimensión. Una



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

..//

familia entregó a la sociedad a uno de sus miembros queridos por vocación de servicio.

El proyecto que se somete a vuestra consideración, lleva en su espíritu el reconocimiento a quienes han dedicado gran parte de su vida a ésta encomiable tarea restando horas a su descanso o a la atención de su hogar, salud a sus años futuros, y es también el reconocimiento de la sociedad a la madre, la esposa, los hijos del bombero que concientes del peligro que amenaza permanentemente a la integridad de su hogar, no obstante lo alientan a seguir en su lucha, ofrendando también a la sociedad largas horas de angustia e incertidumbre después de cada toque de sirena, aguardando su regreso.

Esta misión del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, es posible también gracias a la colaboración de vecinos que integrando la Comisión Directiva aportan iniciativas y esfuerzo imbuídos del mismo espíritu que forjado en la misma fragua que la del bombero voluntario, nos dan como resultado un Cuerpo que nos hace sentir orgullosos de su historial y seguros de su futuro.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ushuaia, va a cumplir 38 años de existencia el día 2 de Junio de 1984; 38 años de servicio a la comunidad que merece el reconocimiento de este proyecto que se somete a Vtra. consideración.

ELICABE FERNANDO JULIAN.
LEGISLADOR U.C.R.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.- Créase por la presente Ley, un régimen especial de Jubilación extraordinaria para el personal de Bomberos Voluntarios, perteneciente a entidades de ese carácter del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que tengan personería o hayan sido reconocidas por las autoridades competentes.

ARTICULO 2º.- A los efectos de gozar del beneficio otorgado por la presente Ley es necesario que el interesado haya prestado 25 años de servicios efectivos en cuerpos de Bomberos Voluntarios. Gozarán también de dicho beneficio los Bomberos Voluntarios con 20 años de servicios efectivos y 50 años de edad. A los efectos de la presente Ley serán computables los años de servicios prestados en cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionen en otras provincias o en Capital Federal, reconocidos por las autoridades competentes y que sean debidamente acreditados, en este último supuesto, se requerirá para acogerse al beneficio que como mínimo los últimos 5 años de servicio activo lo hayan desarrollado en los cuerpos del Territorio.

ARTICULO 3º.- La jubilación extraordinaria a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, será igual a una suma equivalente a la jubilación que goce el personal del cuerpo de Bomberos oficial del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. A los efectos de la liquidación de dicho beneficio se considerará el grado jerárquico del personal del cuerpo de Bomberos oficial del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Las entradas que regularmente perciban los beneficiarios, cualquiera sea su origen, serán deducidas del beneficio otorgado por la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Los beneficiarios deberán presentar anualmente una declaración jurada en la época que establezca la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la que deberá contener:

a) Nómina detallada de los bienes del beneficiario;



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

- b) Ingreso que perciba, cualquiera sea su origen en forma detallada;
- c) Modificaciones con respecto a la última declaración jurada;

ARTICULO 5º.- Los derecho habientes del causante, gozarán de una pensión equivalente al 75 por ciento del importe de la jubilación extraordinaria que percibía éste último, en el siguiente orden excluyente:

- a) La viuda, y/o padres del causante carentes de recursos, el 50 por ciento en concurrencia con los hijos varones menores de 18 años de edad y/o hijas solteras menores de 25 años de edad, y/o hijas solteras o / viudas carentes de recursos y mayores de 50 años de edad, a quienes le corresponderá el 50 por ciento restante;
- b) A los hijos en las condiciones del inciso anterior, el 50 por ciento / en concurrencia con los padres del causante carentes de recursos, a / quienes corresponderá el 50 por ciento restante;
- c) A los hijos en las condiciones del inciso a);
- d) A los padres del causante carentes de recursos.

ARTICULO 6º.- En caso de incapacidad total o parcial, en o por actos / de servicio del titular del beneficio acordado por esta ley, tendrá // derecho al siguiente haber jubilatorio:

- a) Cuando la incapacidad sea absoluta, con el 100 por ciento del haber jubilatorio que le corresponda al grado inmediato superior al que / tenía a la fecha de la declaración de incapacidad, más un 10 por ciento.
- b) Cuando la incapacidad sea relativa, con el 100 por ciento del haber jubilatorio del grado que tenía a la fecha de la declaración de la incapacidad.

La incapacidad será determinada por una Junta Médica designada por la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida / e Islas del Atlántico Sur, cuyo dictámen será comunicado al interesado, el que dentro de los 5 días de su notificación podrá solicitar su revisión sin recurso alguno. En caso de incapacidad relativa, el beneficiario deberá revisarse anualmente por la citada Junta Médica y si a los cuatro años de haberse declarado su incapacidad relativa, ésta subsistiera, le será reconocido definitivamente el beneficio del inciso b) el que hasta entonces es provisional.

ARTICULO 7º.- Cuando el fallecimiento del titular del beneficio otorga-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

do por la presente ley, ocurriera en o por actos de servicios, se reconocerá a sus derecho habientes una pensión equivalente al 100 por ciento del monto que hubiera correspondido al titular del beneficio en el caso del inciso a) del artículo 6º.

ARTICULO 8º.- En los casos del artículo 6º y 7º, no son aplicables el / último párrafo del artículo 3º ni el artículo 4º, a partir de la fecha en que se declare su incapacidad o se produzca el fallecimiento.

ARTICULO 9º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a rentas generales y el Poder Ejecutivo deberá prever el mismo, en los años subsiguientes en el Presupuesto General.

ARTICULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.